

de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso número 1.925/1994, interpuesto por don Gregorio Peñafiel Montenegro, sobre curso de pilotos de helicópteros.

Madrid, 28 de mayo de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. General jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza. Cuartel General del Ejército.

12811 RESOLUCIÓN 423/38596/1997, de 28 de mayo, de la Secretaría de Estado de Defensa, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Segunda), de fecha 7 de noviembre de 1995, dictada en el recurso número 750/1993, interpuesto por «Pirotecnia Oroquieta, Sociedad Limitada».

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla, en sus propios términos estimatorios, la sentencia firme, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 750/1993, interpuesto por «Pirotecnia Oroquieta, Sociedad Limitada», sobre contratación administrativa. Devolución de fianza.

Madrid, 28 de mayo de 1997.—El Secretario de Estado, Pedro Morenes Eulate.

Excmo. Sr. Almirante jefe de Apoyo Logístico de la Armada.

en el artículo 57 del Reglamento General de Cámaras, aprobado por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 753/1978, de 27 de mayo, y 816/1990, de 22 de junio.

El proceso electoral quedará abierto el día 27 de junio de 1997 y finalizará el día 15 de julio de 1998.

Segundo.—Corresponderá a los órganos competentes de las Administraciones Tutelantes convocar las elecciones en sus respectivos ámbitos territoriales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, y 17 bis) del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio.

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 17.2 del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, y los establecidos para resolver los recursos ordinarios interpuestos ante las Administraciones Tutelantes, éstas procederán a convocar las elecciones, teniendo en cuenta la fecha límite prevista en el apartado primero de la presente Orden.

Tercero.—Diez días después de abierto el proceso electoral, las diferentes Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación deberán exponer y hacer públicos sus respectivos censos durante el plazo de treinta días naturales, conforme a lo establecido en el artículo 17.2 del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio.

El censo electoral, que deberá ser expuesto al público por las respectivas Cámaras, estará referido al último revisado por la Corporación, que deberá ser modificado de oficio o a petición de parte con las altas y bajas debidamente justificadas por los electores interesados, que se hayan producido hasta diez días después del vencimiento del plazo señalado de exposición pública.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 6 de junio de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12812 ORDEN de 6 de junio de 1997 por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y de su Consejo Superior.

El último proceso electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se instrumentó por Orden de 27 de agosto de 1990, sobre apertura del proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior. El mandato de los órganos de gobierno es cuatrienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y el artículo 21.6 del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, por el que se modifica el capítulo III del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, que regula el sistema electoral de estas Corporaciones.

Debido a la incertidumbre jurídica provocada por la sentencia del Tribunal Constitucional número 179/1994, que declaró inconstitucional determinados artículos de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Decreto-Ley de 26 de julio de 1929, la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/1995, de 3 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para la financiación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, prorrogó el mandato de los actuales órganos de gobierno.

La sentencia del Tribunal Constitucional número 107/1996, de 12 de junio, confirma la constitucionalidad de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, por lo que es llegado el momento de proceder a la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, de acuerdo con los principios democráticos que las rigen.

Por todo ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, y consultadas previamente las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero.—Se abre el proceso electoral para la renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y la posterior constitución de su Consejo Superior, en el plazo previsto

12813 ORDEN de 30 de mayo de 1997 por la que se crean la Junta de Contratación y la Mesa Única de Contratación de los Servicios Centrales en el Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo 12.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, ofrece la posibilidad de constituir Juntas de Contratación en los departamentos ministeriales y sus organismos autónomos, que actuarán como órganos de contratación en determinados supuestos.

Posteriormente, el artículo 1 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dedica el capítulo I, artículos 1 a 3, a las Juntas de Contratación, estableciendo su composición y desarrollando las funciones que el citado artículo 12.4 les confiere.

La fuerte dispersión de la contratación administrativa por la amplitud del Departamento ministerial, la necesidad de buscar instrumentos adecuados para contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, de acuerdo con las exigencias del plan de austeridad establecido en el Ministerio, así como la conveniencia de contar con un órgano especializado en materia de contratación administrativa que consiga la mayor eficiencia en los diferentes tipos de contratos, homogeneidad en la gestión y mayor economía de medios, aconsejan la constitución de una Junta de Contratación que, junto a las competencias que la Ley le atribuye como órgano de contratación, asuma igualmente las de programación, estudio y seguimiento de los contratos que se celebren en el ámbito del Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Economía y Hacienda la Junta de Contratación que actuará como órgano de contratación en los servicios centrales para los siguientes contratos:

1. En los contratos de obras de reparación simple y de conservación y mantenimiento, cuando el presupuesto sea superior a 5.000.000 de pesetas.
2. En los contratos de suministro de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, cuyo presupuesto sea superior a 2.000.000 de pesetas, excepto cuando se trate de bienes que hayan de adquirirse a través del Servicio Central de Suministros.
3. En los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, que excedan de 2.000.000 de pesetas, salvo en los contratos de servicios decla-

rados de contratación centralizada a través del Servicio Central de Suministros.

4. En los contratos sobre trabajos específicos y concretos no habituales, excepto en los tramitados de acuerdo con el artículo 201.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La aprobación de los expedientes de contratación a que se refieren los cuatro apartados anteriores no comprenderán la aprobación del gasto, que corresponderá a los titulares de los órganos con competencia en esta materia.

Segundo.—Además de las funciones señaladas en el punto primero, la Junta de Contratación del Ministerio desempeñará las siguientes:

1. Programación general de la contratación en el Departamento, para lo cual deberá recabar de los distintos centros directivos la información precisa sobre sus planes y necesidades semestrales, anuales o plurianuales y las previsiones en esta materia.

2. Informar, previamente, aquellos contratos en los que la Junta no sea órgano de contratación y que por circunstancias excepcionales no hayan figurado en la programación general de la contratación.

Quedan exceptuados del informe previo los contratos menores.

3. Informar, previamente, todos los convenios de colaboración, excepto los que deban aprobarse por una Comisión Delegada del Gobierno o por el Consejo de Ministros.

4. Efectuar el seguimiento y control de la contratación realizada en el Departamento, con el fin de llevar a cabo una evaluación global de los resultados anuales. A estos efectos los centros directivos remitirán trimestralmente información referida a la preparación, adjudicación, formalización, ejecución, incidencias y extinción de aquellos contratos en los que la Junta no actúe como órgano de contratación.

Los centros directivos deberán enviar por separado, también trimestralmente, la información referida a los contratos menores, que será objeto de un tratamiento y estudio diferenciados.

5. Elaborar y difundir las directrices de obligado cumplimiento y las recomendaciones sobre contratación en el Departamento.

6. Elaborar, previos los informes correspondientes, los modelos normalizados de documentos para la tramitación de las distintas modalidades de contratación y para el cumplimiento de las funciones de la Junta.

7. Evaluar anualmente los resultados de la contratación administrativa en el Ministerio. A estos efectos la Junta de Contratación elevará un informe al Ministro de Economía y Hacienda, destacando los niveles de eficacia y eficiencia alcanzados.

Tercero.—Composición de la Junta de Contratación.

1. La Junta de Contratación estará integrada en la Subsecretaría del Departamento y dependerá orgánicamente de la misma.

2. Estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Economía y Hacienda.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Dos representantes, con rango de Subdirector general o asimilado, nombrados por el Ministro, a propuesta de los Secretarios de Estado y del Subsecretario, respectivamente, de cada uno de los siguientes órganos: Secretaría de Estado de Hacienda, Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, Secretaría de Estado de Economía, Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa y Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

Un Interventor Delegado en el Departamento.

Secretario: Un funcionario, con rango de Subdirector general o asimilado, destinado en el Ministerio y nombrado por el Ministro a propuesta del Subsecretario.

3. Cuando así lo aconseje el objeto de los contratos, se podrá incorporar a la Junta de Contratación, como Vocal, un representante del centro directivo cuyo asunto vaya a ser tratado en la sesión correspondiente.

4. Los vocales de la Junta de Contratación y el Secretario serán sustituidos en casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, por sus suplentes, los cuales serán nombrados por el Ministro con el mismo procedimiento y rango que los titulares.

A las reuniones de la Junta de Contratación podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que sean necesarios según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Cuarto.—Funcionamiento de la Junta de Contratación.

1. Para adoptar los acuerdos sobre las materias a que se refieren los apartados 1, 4, 5 y 7 del punto segundo de esta Orden será necesario

que la Junta esté constituida, como mínimo, con los dos tercios de sus miembros.

2. La Junta de Contratación se reunirá de forma periódica y, al menos, una vez al mes.

3. La Junta de Contratación elaborará sus propias normas de funcionamiento interno, teniendo en cuenta lo establecido sobre los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Secretaría de la Junta de Contratación.

La Secretaría de la Junta de Contratación, cuyo titular será el Secretario de la Junta, será la unidad de apoyo al órgano colegiado, y estará dotada con personas y recursos materiales existentes en el Departamento sin que ello suponga incremento del gasto. Tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir, tramitar y preparar todos los asuntos que hayan de ser tratados en la Junta.

2. Realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Contratación.

3. En general, aquellas otras funciones que contribuyan a la consecución de los fines y objetivos de la Junta de Contratación.

Sexto.—Mesa Única de Contratación.

Existirá una Mesa Única de Contratación para los Servicios Centrales del Departamento que actuará en los supuestos previstos en la Ley 13/1994 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

1. La Mesa de Contratación tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Economía y Hacienda y, por delegación, el Oficial Mayor.

Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general o asimilado, nombrado por el Ministro, a propuesta de los Secretarios de Estado y del Subsecretario, respectivamente, de cada uno de los siguientes órganos: Secretaría de Estado de Hacienda, Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, Secretaría de Estado de Economía, Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa y Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

Un Interventor Delegado en el Departamento.

Secretario: Un funcionario designado por el Subsecretario de Economía y Hacienda.

2. El Presidente convocará en función del orden del día, a un representante del centro directivo afectado por el asunto a tratar, el cual participará con voz y voto.

3. Los vocales de la Mesa de Contratación y el Secretario serán sustituidos en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, por sus suplentes, los cuales serán nombrados con el mismo procedimiento y rango que los titulares.

Séptimo.—Las funciones que el punto segundo de la presente Orden atribuye a la Junta de Contratación se entenderán sin perjuicio de las que la Orden de 15 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 24), posteriormente modificada por la de 26 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1997), asigna a la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en relación con los contratos sobre informática y comunicaciones.

Octavo.—De los expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, conocerán los correspondientes órganos de contratación hasta la formalización del contrato. Tras la misma, la Junta actuará a todos los efectos como órgano de contratación, en los contratos previstos en el punto primero.

Noveno.—La Mesa Única de Contratación creada en esta Orden iniciará sus actuaciones en el momento de entrada en vigor de la misma.

Décimo.—La Junta de Contratación se constituirá el primer día hábil siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden.

Undécimo.—Queda derogada la Orden de 4 de noviembre de 1994, por la que se regula la Junta de Compras y la Mesa de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

12814 ORDEN de 30 de mayo de 1997 sobre delegación de competencias en el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales establece en su artículo 7, que las competencias que correspondían al Ministerio de Comercio y Turismo se atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, así como establecer las directrices necesarias para la ejecución y cumplimiento de las actuaciones incluidas en el mismo.

Con el objetivo de obtener la máxima agilidad y celeridad en la aprobación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones se estima conveniente delegar en el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa una nueva competencia. Por ello, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tengo a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa la aprobación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, así como el establecimiento de las directrices necesarias para la ejecución y cumplimiento de las actuaciones incluidas en el mismo, en los términos que indica el artículo 3 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Segundo.—La delegación de atribuciones contenida en la presente Orden se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento el Ministro pueda avocar para sí, el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en ella.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición deberá hacerse constar así expresamente en la resolución correspondiente.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

12815 RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por la que se resuelven 25 expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985, y la modificación de condiciones de cinco expedientes resueltos con anterioridad.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de enero de 1997, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.

Considerando la naturaleza de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 16 de enero de 1997. Dicho texto, con relación nominal de las empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Resolución.

Madrid, 19 de mayo de 1997.—El Secretario de Estado, José Folgado Blanco.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN

Texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio;

302/1993, de 26 de febrero, y 2315/1993, de 29 de diciembre, constituye un instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo.

Los Reales Decretos 491/1988 y 489/1988, de 6 de mayo; 488/1988, 490/1988 y 568/1988, de 6 de mayo, modificados por los Reales Decretos 303/1993, de 26 de febrero; 133/1994, de 4 de febrero, y 530/1992, de 22 de mayo, respectivamente; 569/1988 y 570/1988, de 3 de junio; 652/1988, de 24 de junio; 1389/1988, de 18 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1397/1992, de 20 de noviembre, y 883/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 852/1992, de 10 de julio, de la Zona Promocionable de Aragón y de las Zonas de Promoción Económica de Murcia, Castilla-La Mancha, Cantabria, Galicia, Canarias, Castilla y León, Andalucía, Extremadura y Comunidad Valenciana.

Se han presentado solicitudes para acogerse a estos incentivos regionales, y se han tramitado las mismas de conformidad con la legislación que les afecta; una vez estudiadas dichas solicitudes por el Consejo Rector, se elevan las respectivas propuestas de concesión a esta Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, acuerda:

Primero. *Concesión de incentivos regionales.*—Se conceden incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de este Acuerdo en el que se indican el importe de los mismos, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear.

Segundo. *Modificación de condiciones.*—En el anexo número II se relacionan los expedientes de modificación de condiciones que han sido resueltos, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en la correspondiente resolución individual.

Tercero. *Resoluciones individuales:*

1. La Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria notificará individualmente a las empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales y particulares que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o ampliación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por el presente Acuerdo quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

Disposición adicional primera.

Se faculta a la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria para que pueda autorizar modificaciones, en más o menos y hasta un 10 por 100, respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.

Disposición adicional segunda.

El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en el presente Acuerdo quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

Disposición adicional tercera.

El abono de las subvenciones a que dé lugar el presente Acuerdo quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15 «Economía y Hacienda», rúbrica 15.14.724C.71 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

Cuando la subvención se cofinancie por los Fondos Estructurales de la Comisión Europea, su abono quedará sometido a la tramitación espe-